

Estado de dicha cartera, quien la presidirá; un profesional en educación y un abogado con experiencias en el magisterio, los cuales serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación; un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo; el Contralor y Auditor; el Director de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio Nacional y el Director de la División de Capacitación de Educación Media, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, pondrá a disposición de dicha Comisión el personal, equipo y material que sea necesario para la adecuada realización de sus propósitos.

Art. 5.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 975, que crea e integra la Comisión encargada de revisar y redactar un anteproyecto de Ley Orgánica de Educación.

(G. O. No. 9505, del 30 de junio de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 975

CONSIDERANDO que las disposiciones legales vigentes que reglamentan, norman y orientan el Sistema Educativo Dominicano no responden adecuadamente a las necesidades educativas del país;

CONSIDERNADO que es responsabilidad del Gobierno dictar las medidas necesarias para que el país cuente con disposiciones legales que le permitan encauzar su desarrollo educativo acorde con el grado de desenvolvimiento de la Nación, sus metas e ideales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea una Comisión encargada de revisar y redactar un anteproyecto de Ley Orgánica de Educación, así como de recopilar y revisar todas las disposiciones que reglamentan, norman y orientan el funcionamiento del actual sistema educativo.

Art. 2.— Dicha Comisión estará integrada por un Sub-Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Secretario de Estado de dicha cartera; un representante de cada una de las tres universidades más antiguas del país; un miembro de la Comisión de Juristas creada mediante Decreto

No. 408, de fecha 15 de noviembre de 1978, designado por el Poder Ejecutivo; el Director General de Educación Primaria; el Director General de Planeamiento y Presupuesto y el Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, pondrá a disposición de dicha Comisión el personal, equipo y material que sea necesario para la adecuada realización de sus propósitos.

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para su conocimiento y estricto cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días

del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 976, que establece un período de veda para la captura de cangrejos.

(G. O. No. 9505, del 30 de junio de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 976

CONSIDERANDO que es necesario la adopción de medidas más efectivas, para la protección del cangrejo, que las actualmente en vigencia;

VISTO el artículo 7 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se establece una veda para la captura de cangrejos, que abarcará todos los años el período comprendido entre el 1ro. de diciembre y el 30 de abril del año siguiente;

Art. 2.— Queda prohibida la captura, apresamiento, matanza y comercialización de todo cangrejo que tenga una dimensión menor de 10 cms. medidos longitudinalmente en la parte superior del carapacho.

Art. 3.— Se prohíbe la captura de cangrejos, utilizando ganchos o cualquier utensilio contundente.